

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00508 00

De conformidad con el artículo 101 del C.G.P., se decide las excepciones previas, presentadas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formuladas por los señores EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN y FABIOLA BELTRÁN ROMERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los inconformes propusieron la excepción previa de *“Compromiso o cláusula compromisoria”*, fundamentada en el hecho, que el título base de ejecución es complejo, pues está conformado por el Acuerdo de Ingreso Compartido del 8 de junio de 2019, el Pagaré de fecha 5 de junio de 2019, y la Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de la misma fecha.

En punto precisó, que el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato primigenio, estaba respaldado por el pagare aquí presentado, por ende, primero debió promoverse el proceso que declare que los ejecutados deshonraron lo pactado, antes de llenar el título valor y presentarlo para su cobro.

De igual forma indicó, que teniendo en cuenta lo plasmado en la cláusula Decima Novena del contrato de Ingresos Compartidos, debía haberse suscitado el conflicto ante un Tribunal de Arbitramento y no a través de una demanda ejecutiva.

Así mismo incoaron la excepción de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, donde expuso que ante la Delegataria para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se está adelantado proceso verbal de Acción de Protección al Consumidor, promovida por el ejecutado Edward Armando Ortiz Beltrán contra la Fundación Coderise en liquidación.

Frente a la *“Falta de requisitos formales del título conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P.”*, manifestó, que de acuerdo a la carta de instrucciones del pagaré suscrito en blanco, este se llenaría por los dineros debidas por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los Deudores y el Acreedor, por tanto, debió presentarse prueba idónea donde se evidencia que se adeuda el monto de \$75.000.000,00.

Por otro lado precisó, que la obligación que se persigue a través de este proceso no es clara, porque en el referido contrato no se precisó el nombre e identificación del presunto financiador (Consideraciones Generales, literal d), tampoco se probó que el estudiante asistió a todo el programa (Clausula Primera. Definiciones, numeral 4. Duración del Programa), se desconoce el valor de la inversión que se debe retornar (Clausula Primera. Definiciones, numeral 4. Duración del Programa), al igual que las condiciones del participante como del financiador en cuanto a su desembolso (Clausula Cuarto. Desembolsos)

Tampoco es expreso, puesto que no se allego el documento donde se demuestre de forma detallada los ítems que conforman la suma ejecutada. De igual forma no es exigible, porque esta sujeto a la duración del programa, y se desconoce si se cumplieron con todas las condiciones exigidas para el participante como el financiador.

Seguidamente precisó, que el programa de educación ofertado por la entidad acreedora no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley 2150 de 1995, habida cuenta que mediante publicidad engañosa se aseguraba que se obtendría estudios avanzados en ciencias de la computación y desarrollo de software en 24

meses, sin que se genere costo alguno hasta que se asigne un trabajo donde se devengue mas de tres salarios mínimos. De igual forma señaló, que el valor del contrato denominado ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO es excesivo y oneroso, teniendo en cuenta que no ofrece una educación formal y no se obtiene un título profesional.

Adicionalmente indicó, la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA no cuenta con personería, como quiera que la Dirección de Asesoría legal y de Control del Departamento de Antioquia, procede a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento a la normatividad vigente que regula las entidades sin ánimo de lucro, por ende, se entiende ineficaces las obligaciones derivadas del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO por parte de los ejecutados, ya la suma reclamada en el pagare base de ejecución carece de formalidades o requisitos legales.

CONSIDERACIONES

1. Del sustrato fáctico se advierte que la primera causal de excepción propuesta corresponde a la contenida en el numeral 2, artículo 100 del C.G.P., es decir, “cláusula compromisoria”, que atañe a la disposición expresa, precisa y por escrito de los contratantes de subordinar sus divergencias o conflictos a un Tribunal de Árbitros para no acudir directamente a la justicia ordinaria, según lo contempla el artículo 4 de la Ley 1563 de 2012.

En punto, es menester aclarar, que la citada normatividad prevé que al suscribirse un determinado contrato, las partes dejen en el mismo documento o por separado, la estipulación que les obliga a resolver los conflictos originados en dicho negocio jurídico a través de un Tribunal de Arbitramento, apartándose de someter la discusión ante el Juez Ordinario.

Ahora bien, la cláusula compromisoria no tiene cabida de prosperidad en los procesos ejecutivos, como quiera que se está presentando para su cobro, un título ejecutivo que soporta una obligación de pagar una suma determinada de dinero, o una obligación de hacer o no hacer, que da fe sobre los derechos y créditos en el incorporado, cuya exhibición legitima su ejercicio; es decir, que debido al tenor literal del instrumento base de ejecución y la presunción de veracidad que le asiste, la controversia no se centra en determinar quien incumplió lo pactado, sino que se busca la intervención forzosa del operador judicial para satisfacer el crédito adeudo.

Temática frente a la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 23 de septiembre de 1994, indicó que:

"...Sin embargo, excepcional y transitoria e individualmente se permite que el Estado delegue su función en administrar justicia en particulares, como en los Arbitros (art. 116, inc. Final C.N.), de acuerdo con la ley y precisamente la ley actualmente vigente continúa con el criterio tradicional de reserva por parte del Estado de poder jurisdiccional de ejecución, debido a su esencia coercitiva y coactiva de las órdenes, y medios y medidas que en ella deben aplicarse; razón por la cual se excluye de la posibilidad de cláusula compromisoria, compromiso y arbitraje los asuntos de ejecución. De allí que si bien se permite diferir a arbitraje las "controversias transigibles", como aquellos que requieren de una certeza jurídica mediante transacción o sentencia, también se haya dispuesto en el pasado inmediato que tales atribuciones "no impiden adelantar ante ésta ("los jueces") proceso de ejecución "(parte final del último inciso del art. 2011 del Código de Comercio). E igualmente se acoja implícitamente el mismo cuando, de una parte, aplicando la misma regla para el arbitraje del arrendamiento prescribe que, no obstante su competencia, "los aspectos de ejecución que demanden las condenas en los laudos deberán transmitirse ante la jurisdicción ordinaria" (art. 10. Inciso 2o. Decreto 2279 de 1989, en la redacción del art. 96 ley 23 de 1991). Y ello, de otra parte, se reitera en el parágrafo del art. 4o. del mismo decreto cuando expresa "De

la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales".

"Luego, es una jurisdicción coactiva para conocer de los procesos de ejecución reservadas a los jueces permanentes y dentro de ellos, a los de la jurisdicción ordinaria civil (art. 16 num. 1; 23, numeral 1; 488 y s.s. del C. De P.C.), sin perjuicio de las excepciones pertinentes, como la competencia para jurisdicción coactiva administrativa (art. 268, num. 5o. C.N.), etc".

"Entonces, si, conforme a la Constitución y la ley los árbitros no pueden ejecutar coactiva o forzosamente sus propias decisiones recogidas en laudos, mucho menos pueden hacerlo respecto de otras decisiones judiciales, ni de decisiones o títulos creados por los particulares que requieran de poder o potestad coactiva. Pues esto es de tal entidad que su representación en la libertad (v. gr. mandamiento forzoso de pago) y en el patrimonio (v. gr. la ejecución, remate, etc.) del ejecutado, requiere, a juicio de nuestro ordenamiento, de la intervención de los órganos jurisdiccionales permanentes del Estado. De allí que si la ley no establece distinción dentro de la reserva estatal para este tipo de conocimiento, se concluya que de la competencia y jurisdicción arbitral, quedan excluidos todos los procesos ejecutivos incluyendo los atinentes a las pólizas de seguros en los casos del art. 8o. de la Ley 45 de 1990".

"Mas aún, esa decisión que ordena que esa jurisdicción no sea prestada por el Estado sino por los árbitros, no sólo impide que aquél cumpla con su deber sino que también arriesga a que estos últimos rechacen su conocimiento por falta de jurisdicción, dejando la ejecución sin juez que lo decida, o que, por el contrario conozcan de ella contrariando el ordenamiento jurídico colombiano. Todo lo cual, a todas luces, constituye una actuación arbitraria que, por estar fuera del marco constitucional y legal pertinente, configura una vía de hecho, susceptible de amparo mediante tutela" ...¹

En ese orden de ideas, debido a la naturaleza del proceso ejecutivo, su conocimiento radica en cabeza de los Jueces Ordinarios, pues se itera que la acción a ejercer es coercitiva frente a un derecho cierto e indiscutible; razón por la cual su legítimo tenedor está facultado para recobrarlo de forma forzosa, mientras que el arbitramento esta direccionado a definir derechos en litigio. Por tanto, la excepción previa de COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA no tiene vocación de prosperidad.

2. Seguidamente, el Despacho procede a pronunciarse frente a la excepción de ***"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"***, fundada en que existe demanda ante la Delegataria para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a la Acción de Protección al Consumidor, promovida por el ejecutado Edward Armando Ortiz Beltrán contra la Fundación Coderise en liquidación.

En tal sentido, desde ahora ha de precisarse que para la procedencia del medio exceptivo de pleito pendiente se requiere la concurrencia de los siguientes ***"a.) La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; b.) La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas que integran el primero y, c.) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero".²***

En ese orden de ideas, el primer elemento que debe concurrir, es la existencia de otro proceso en curso donde no obre un pronunciamiento de fondo, pues de lo contrario se configuraría a excepción de cosa juzgada. En segundo lugar, debe cerciorarse que las pretensiones sean las mismas, en la medida que el

¹ Expediente 1566 M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, providencia del 14 de octubre de 2011.

pronunciamiento del operador judicial este encaminado a obtener una misma consecuencia jurídica. Y finalmente, los asuntos deben cursar de forma paralela y símil.

Desde esta perspectiva, se observa que la excepción propuesta no tiene fundamento, ya que el proceso Verbal Sumario de Acción de Protección al Consumidor de EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN y CAMPO ELÍAS PINILLOS GALINDO contra la FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN, finalizó en audiencia del 11 de mayo de 2023, en donde se declaró que la sociedad acreedora vulneró los derechos de los consumidores, declarando ineficaz la cláusula vigesimosegunda del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO, y condenando a reembolsar la suma de \$2.295.000 a favor del señor EDWARD ARMANDO ORTIZ (folio 90 del expediente digital).

Por ende, si bien es claro que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES declaró ineficaz el clausulado vigesimosegunda del ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO, este no tiene injerencia en la presente demanda ejecutiva puesto que la estipulación censura atañe a la cláusula penal, que fue negada al momento de proferirse el mandamiento de pago, por no reunir los requisitos que trata el artículo 422 del C.P.G., debido a que no se acreditó que el acreedor cumplió con sus obligaciones y que el deudor se sustrajo de las que le correspondía, al ser obligaciones reciprocas. Lo que implica, que la promoción y decisión tomada por el ente de control no quebranta la ejecución de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo allegados con la demanda por ser a todas luces diferentes.

3. Finalmente el Despacho se pronuncia sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

Observada la inconformidad planteada, se advierte que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621, 709 del Código de Comercio). La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Planteado lo anterior, la Despacho advierte que el Acuerdo de Ingreso Compartido del 8 de junio de 2019, el Pagaré de fecha 5 de junio de 2019, y la Carta de Instrucciones para diligenciar el Pagaré en blanco de la misma fecha, no constituyen un título ejecutivo complejo, sin que ello necesariamente signifique que la obligación incorporada en el pagare no surja del referido ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.

Téngase en cuenta, que el título ejecutivo no requiere de la exhibición de otros documentos cuando en el cambial concurren los requisitos de claridad, expresividad, y exigibilidad, porque aunque los instrumentos referidos guardan relación con el negocio jurídico celebrado entre las partes en contienda, estos no son indispensables para “...*el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...*” (Artículo 624 del C.Com.), por virtud de los principios de literalidad y autonomía que atañen a los títulos valores.

Siguiendo los lineamientos del recurso, cabe advertir que las réplicas incoadas no atacan la existencia del pagaré ejecutado, sino que se direccionan a su diligenciamiento y por esta vía desconocer su contenido literal, puesto que según dijo, el cambial firmado en blanco fue llenado arbitrariamente por el ejecutante en la medida que no se logró constituir una obligación que debía asumir los ejecutados, aduciendo que no está plenamente identificado el financiador, la duración y

asistencia del estudiante al programa, el valor de la inversión que se debe retornar, la viabilidad del cobro por la cancelación de la personería de la Fundación, y las condiciones del participante como del financiador en cuanto a su desembolso.

Ahora, si bien la validez del diligenciamiento de espacios en blanco en los títulos valores se encuentra sometida a las instrucciones dejadas por quien lo hubiere creado, como lo señala el inciso 1, artículo 622 Código de Comercio, lo cierto es que en este caso dicho precepto deberá aducirse a través de la excepción pertinente y en su debida oportunidad, como quiera que al calificar el libelo su examen se limita al estudio formal del título, por tanto, el instrumento adosado goza en principio de idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones allí incorporadas, ya que al tenor del artículo 625 ídem *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, por lo que es indiscutible que la impuesta en el imprime la posibilidad de exigirse por esta vía.

De suerte, que el argumento de la parte censora carece de entidad suficiente para revocar la providencia cuestionada, como quiera que a partir de la documental aportada con el libelo, es decir, el pagaré de 5 de junio de 2019 satisface las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, habida cuenta que los señores EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN y FABIOLA BELTRÁN ROMERO en nombre propio aceptaron pagar a favor del FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN la suma de \$75.000.000,00 pagadera el 22 de abril de 2022, por ende, carecen de fundamento fáctico y jurídico los argumentos deprecados por el extremo demandado.

En consecuencia, se declarará no probados los enervantes interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 17 de agosto de 2022, en cuanto fue materia de impugnación.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones previas de “Compromiso o cláusula compromisoria” y “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, formulada por la ejecutada EDWARD ARMANDO ORTIZ BELTRÁN y FABIOLA BELTRÁN ROMERO.

TERCERO: CONTROLAR por secretaria el término del traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5f7af37c6972ba22a0c7a115f523df1eab35ba67ae53f424fc7db0fabdba70**

Documento generado en 30/08/2023 06:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>